

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/656/2018

Guadalajara, Jalisco, a 07 de junio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 675/2018
RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 07 siete de junio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
COMISIONADO PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

675/2018

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

04 de mayo de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de junio de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta que me dan, porque cuentan con la información digital y no me la remitieron a mi correo o vía Infomex.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, señalando que información será entrega en disco compacto (DC) en apego al artículo 87.1 fracción II y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco**, por lo que se ordena **REQUERIR**, para que dicte una nueva respuesta en la que determine y notifique al solicitante la información solicitada en formato electrónico las primeras 20 veinte copias de manera gratuita.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 675/2018.

S.O.: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico del sujeto obligado, el día 27 veintisiete del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a la notificación de la respuesta impugnada.

En ese sentido tomando en cuenta que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el pasado 09 nueve del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 11 once de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el día 02 dos del mes de mayo del año en curso, por lo que reiterando que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el 27 veintisiete del mes de abril del presente año, se determina que el recurso de revisión **fue presentado oportunamente.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VIII** toda vez que el sujeto obligado, **pretende un cobro adicional al establecido por la ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**; advirtiéndose que no sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley antes mencionada.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 675/2018.
S.O.: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

I.- La parte recurrente, no ofreció ningún medios de convicción:

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 14 catorce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generado el número de folio 01420718.
- b) Copia simple del oficio SIOP/UT/321/2018, signado por el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado dirigido al Director General de Proyectos de Obra Pública, de fecha 15 quince de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.
- c) Copia simple del oficio DGPOP/405/2018, signado por el Director General de Proyectos de Obra Pública dirigido al titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, de fecha 20 veinte de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.
- d) Copia simple del oficio ACU/SIOP/UT/245/2018 de fecha 09 nueve de abril del presente año, a través del cual el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información con número de folio 01420718.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, a las 18:04 pm dieciocho horas con cuatro minutos, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio 01420718, donde se requirió lo siguiente:

"Describe con que tipos de proyectos cuenta siop de la obra adjunta a línea tres de tren ligero en av. revolución, av. avila camacho, y de av. alcalde. Se remitan a mi correo electrónico los proyectos con los que cuente esa secretaría." (Sic)

RECURSO DE REVISIÓN: 675/2018.

S.O.: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, señalando que información será entrega en disco compacto (DC) en apego al artículo 87.1 fracción II y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de ello, la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco precisó que la información se entregara previo pago de los derechos correspondientes, los cuales conforme lo dispuesto en el artículo 38 fracción IX inciso c), de la Ley de ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2018 ascienden a la cantidad de \$23 veintitrés pesos 00/100.

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el día 27 veintisiete de abril del año en curso, el entonces solicitante presentó recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado, a través del cual señala lo siguiente:

"Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta que me dan, porque cuentan con la información digital y no me la remitieron a mi correo o vía Infomex.

Tan lo tienen de manera digital, que lo ponen a disposición de manera digital en cd, es increíble que a esta altura de la era digital no den la información y pretendan un cobro indebido. (Sic)

En ese sentido, y toda vez que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado ante la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, el día 04 cuatro de mayo del presente año, se recibió en este Instituto correo electrónico del sujeto obligado a través del cual remitió el presente recurso junto con su informe de ley.

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe de Ley, señaló que la respuesta emitida por su Unidad de Transparencia se encuentra fundada y motivada, toda vez que en apego al artículo 87.3 de la Ley de la materia la información se encuentra en el estado en que se encuentra, razón por la cual se puso la información a través de disco compacto (CD).

Asimismo el sujeto obligado manifestó que el sujeto obligado se encuentra imposibilitado para remitir vía Infomex, Jalisco, los archivos con los proyectos de las obras adjuntas a la Línea 3 del Tren Ligero, toda vez que los mismos superan la capacidad de dicha herramienta electrónica, es decir 10 Megabytes, por lo cual, se reitera que el acceso a la información mediante reproducción documental es el medio más idóneo para que el ciudadano acceda a la información solicitada.

Posteriormente, éste órgano Garante le dio vista a la parte recurrente respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de mayo del presente año se hizo constar que el recurrente **fue omiso en manifestarse** aun cuando fue legalmente notificado para tal efecto.

RECURSO DE REVISIÓN: 675/2018.

S.O.: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En ese sentido, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, con base a lo siguiente:

Ello es así toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, señalando que se dará acceso a la información solicitada, **previo pago de los derechos correspondientes**.

De lo anterior expuesto, se tiene que si bien es cierto el sujeto obligado emitió respuesta en sentido Afirmativo, **no menos cierto es que condicionó la entrega de la información** a pagar los derechos correspondientes, los cuales ascienden a \$23 veintitrés pesos 00/100 por concepto de un disco compacto (CD).

Lo anterior se considera así, toda vez que si bien es cierto el artículo 89.1 fracción III, establece que la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados, no menos cierto es que, igualmente dicho precepto legal contempla que **se deberá expedir en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada**, a continuación se inserta dicho artículo:

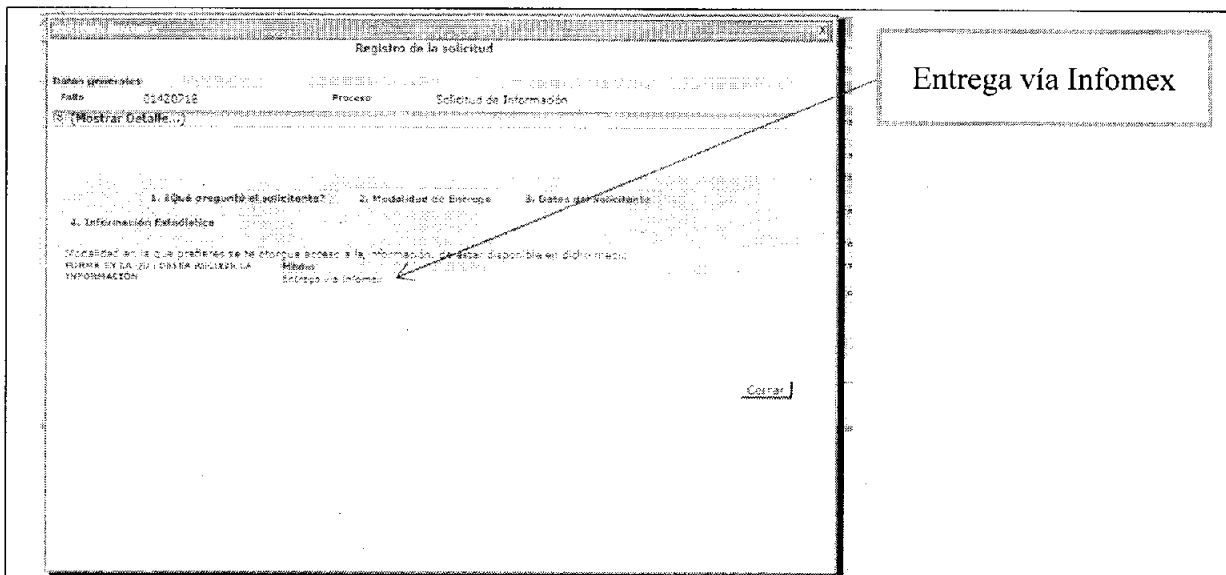
Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. *El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:*

...
*III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, **expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada**;*

Con base a ello, analizadas las actuaciones del presente expediente, se advierte que el recurrente señaló como medio para recibir notificaciones vía **INFOMEX**, tal y como se hace constar con la siguiente captura de pantalla:

RECURSO DE REVISIÓN: 675/2018.
 S.O.: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Con base a lo anterior, y tomando en cuenta que las primeras 20 serán gratuitas, éstas pueden ser enviadas por correo electrónico ya que se asemeja al sistema Infomex.

Por lo anterior expuesto se tiene que el sujeto obligado **debió remitir dicha información solicitada**, ello de conformidad con los principios rectores que rigen en la materia de **máxima publicidad, mínima formalidad** y de **Sencillez y celeridad**, contemplados en el artículo 5.1 de la Ley de la materia, dispositivo legal que se inserta a continuación:

Artículo 5.º Ley – Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

IX. **Máxima publicidad:** en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

X. **Mínima formalidad:** en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

XIV. **Sencillez y celeridad:** en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, **se optará por lo más sencillo o expedito**;

En ese sentido es importante reiterar que la solicitud de información que nos ocupa, fue recibida a través de INFOMEX Jalisco, **dicho sistema fue creado como una herramienta de acceso a la información, que tiene como finalidad la entrega de la información sin que el solicitante tenga que trasladarse a recogerla.**

Aunado ello, cabe resaltar que el sujeto obligado al emitir respuesta puso la información solicitada a través de disco compacto, por lo cual se **presume que la información se encuentra digitalizada**, lo que implica que no le generaría ningún costo al sujeto obligado remitir parte de la información solicitada por medio electrónico.

RECURSO DE REVISIÓN: 675/2018.

S.O.: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Por las razones expuestas se ordena **REQUERIR** al sujeto obligado, para que remita las primeras veinte copias por medios electrónicos y el resto en la modalidad solicitada previo pago de derechos.

Finamente, y para cumplir con el principio de exhaustividad y congruencia, se procede a analizar los argumentos vertidos por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión.

La Secretaría de Infraestructura y obra Pública del Estado de Jalisco, al rendir su informe señaló que de conformidad con diversos criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia no existe obligación de generar documentos "ad hoc" para responder una solicitud de acceso a la información, rubros de los criterios que se citan a continuación:

"Las dependencias y entidades no están obligadas o generar, documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información"

"no existe obligación de elaborar documentos ah hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"

Una vez analizados y valorados dichos criterios, éste órgano Garante determina que **no tienen aplicabilidad al caso concreto**, puesto que no se trata de generar un documento "ad hoc", es decir, no se estableció que el sujeto obligado deba procesar o calcular la información de alguna manera en específico.

Ello es así, toda vez que la materia del recurso **675/2018** fue la **modalidad de entrega de a la información peticionada**, es decir, el formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología.

Asimismo, el sujeto obligado citó en su informe el criterio 02/2016 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual alude a cuando **el solicitante señala más de una modalidad de entrega**, bastara el que este disponible para el sujeto obligado, cuyo rubro se transcribe a continuación:

"Modalidad de entrega de la información. Se considera suficiente la que se encuentra disponible, si el peticionario señaló su preferencia de manera indistinta"

Respectó de lo cual, este Instituto determina que dicho criterio tampoco **tiene aplicabilidad al caso que nos ocupa**, en razón de que el entonces solicitante al presentar su solicitud de información, no señaló distintos medios para acceder a la información, sino por el contrario precisó únicamente como medio de acceso el sistema Infomex, Jalisco.

En consecuencia se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta al solicitante la información

RECURSO DE REVISIÓN: 675/2018.

S.O.: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

solicitada en formato electrónico las primeras 20 veinte copias, vía correo electrónico dejando la demás información a **Consulta Directa** y en su caso a la reproducción de los documentos solicitados el resto, determinando los costos de recuperación del material respecto de los materiales o medios para poner a disposición la información petitionada, de conformidad al 89.1, fracción III de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO JALISCO** por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta al solicitante la información solicitada en formato electrónico las primeras 20 veinte copias, vía correo electrónico dejando el resto de la información a **Consulta Directa** y en su caso a la reproducción de los documentos solicitados, determinando los costos de recuperación del material respecto de los materiales o medios para poner a disposición la información petitionada, de conformidad al 89.1, fracción III de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 675/2018.
S.O.: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

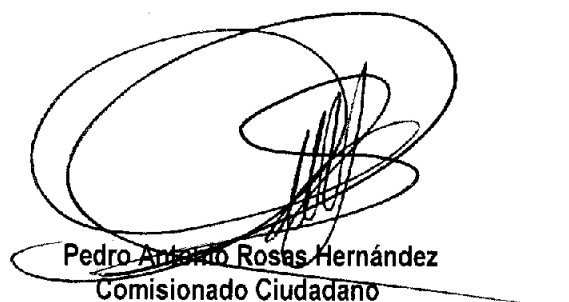
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 675/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/AJOG.